



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-VT/A-42-2026

INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de julio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526001106**, en la que se requirió:

“Solicito toda la informacion relacionada con las personas servidoras publicas que fueron destituidas con motivo de la generacion de videos en promocion a diversas frituras. Requiere oficios, renunciias, circualres, toda inforamcion relativa.” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizaos la naturaleza y el contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0485/2026**; asimismo, precisó que existía diversa solicitud en trámite ante esa Unidad de Transparencia, en la cual se requirió información similar.

TERCERO. Requerimientos de Información. Una vez formado el expediente mencionado, por oficios enviados el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a distintas instancias

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciaran sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción, como se esquematiza:

Número de oficio de la Unidad de Transparencia	Área requerida
SCJN/UT/SGAI-1543-2026	Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo DGRH)
SCJN/UT/SGAI-1544-2026	Coordinación de la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo

CUARTO. Informe de la Coordinación de la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo. Mediante correo electrónico de dos de junio de dos mil veintiséis, la referida ponencia dio respuesta al requerimiento formulado, informando lo siguiente:

“[...] se indica que los datos relacionados con los oficios, renunciaciones, circulares y toda información relativa a las personas relativas a la solicitud de mérito, deben ser solicitados a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de tener certeza administrativa sobre la información institucional.

Asimismo, la Ponencia del **Ministro Irving Espinosa Betanzo** refrenda su compromiso con el uso responsable de los recursos públicos, incluidas las instalaciones y bienes asignados, buscando en todo momento garantizar que sean utilizados estrictamente para los fines institucionales para los cuales fueron destinados, observando en todo momento los principios de legalidad, honradez, eficiencia y rendición de cuentas que se rigen al servicio público.

En ese sentido, se continuará colaborando de manera permanente en las acciones y mecanismos que fortalezcan la adecuada administración, supervisión y aprovechamiento de los recursos institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]”

QUINTO. Primer informe de la DGRH. Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1733-2026**, enviado el ocho de junio de dos mil veintiséis, por medio del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI), la instancia referida dio respuesta al requerimiento formulado, informando lo siguiente:



“[...]

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender solicitudes tal y como lo requiere la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones respecto de supuestos planteados a través de una solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la solicitud se formula a partir de una afirmación genérica consistente en que existieron personas servidoras públicas que fueron *‘destituidas con motivo de la generación de videos en promoción a diversas frituras’* y, con base en ello, requiere la entrega de oficios, renunciaciones, circulares y demás documentación relacionada.

Al respecto, debe precisarse que la referida afirmación constituye una apreciación formulada por la persona solicitante, respecto de la cual esta Dirección General no se encuentra obligada a emitir pronunciamiento alguno tendente a confirmar, validar o desvirtuar su contenido. Lo anterior, porque el procedimiento de acceso a la información tiene por objeto proporcionar información documentada que obre en los archivos institucionales y que se encuentre dentro del ámbito competencial del sujeto obligado, mas no obtener valoraciones, explicaciones o pronunciamientos respecto de hechos, hipótesis o narrativas planteadas por las personas solicitantes.

Asimismo, se hace notar que la persona solicitante no proporciona elementos objetivos que permitan identificar a qué personas servidoras públicas, procedimientos, expedientes o actos administrativos concretos se refiere, ni aporta datos específicos que posibiliten la localización de la información pretendida. En efecto, la solicitud no identifica nombres, cargos, áreas de adscripción o cualquier otro elemento que permita vincular la búsqueda de información con documentos determinados que obren en los archivos institucionales.

En ese sentido, atender la solicitud en los términos planteados implicaría que esta Dirección General realizara inferencias, identificaciones y valoraciones respecto de hechos descritos de manera genérica por la persona solicitante, a efecto de determinar qué personas, documentos o movimientos administrativos podrían guardar relación con los supuestos referidos. Lo anterior excede el alcance del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 19 y 131 de la Ley General, pues

implicaría elaborar una respuesta a partir de hipótesis o premisas formuladas por la persona solicitante y no a partir de información documental previamente identificable.

Asimismo, resulta jurídicamente improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones particulares relativas a situaciones administrativas específicas de personas servidoras públicas, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento institucional respecto de circunstancias que no se encuentran identificadas de manera objetiva en la solicitud y respecto de las cuales no corresponde a esta área realizar investigaciones o emitir valoraciones.

En consecuencia, por cuanto hace a los ‘oficios’, ‘renuncias’, ‘circulares’ y demás documentación expresamente requerida, como se mencionó en el cuerpo del presente oficio por tratarse de apreciaciones subjetivas se actualiza la inexistencia de la información, conforme al artículo 141, párrafo segundo de la Ley General.

[...]

SEXTO. Acuerdo de gestiones complementarias. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia, precisó que, una vez efectuada la revisión de las respuestas remitidas por las instancias vinculadas, estas resultaban insuficientes para tener por completamente atendida la presente solicitud; por lo que, tomando en consideración que, en diversa solicitud en trámite ante esa Unidad de Transparencia, la **Coordinación de la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo** proporcionó los nombres y puestos que desempeñaban las personas ex servidoras públicas adscritas a dicha Ponencia, que presuntamente intervinieron en la generación de un mensaje difundido a través de la red social “X” (antes Twitter), ordenó glosar este último informe al expediente **UT-A-0485-2026**.

Asimismo, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1617-2026**, a la persona titular de la **DGRH**, con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral, solicitándole verificar la existencia y en su caso, clasificación de la información y, remitir su informe con base en los datos proporcionados por la **Coordinación de la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo**; oficio que remitió a través del SGDI el nueve de junio del año en curso.



SÉPTIMO. Segundo informe de la DGRH. Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1892-2026**, de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, el área referida dio respuesta, en los siguientes términos:

“[...] esta Dirección General reitera lo manifestado en el oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1733-2026, en el sentido de que no se encuentra obligada a confirmar, validar o desvirtuar la afirmación formulada por la persona solicitante respecto de que existieron personas servidoras públicas que fueron *“destituidas con motivo de la generación de videos en promoción a diversas frituras”*, toda vez que dicha afirmación constituye una apreciación de la propia persona solicitante y no un criterio de búsqueda documental previsto en los archivos, registros y bases de datos administrados por esta Unidad Administrativa.

Asimismo, se advierte que la solicitud se formula a partir de una premisa implícita consistente en que determinadas personas servidoras públicas habrían causado baja por causas específicas tales como renuncia y, a partir de dicha presunción, requiere la totalidad del soporte documental que, según su dicho, justificaría dichos movimientos.

En ese sentido, se advierte que la solicitud no se limita a requerir información documental en abstracto, sino que condiciona su alcance a la identificación y exposición de las causas que motivaron la terminación de la relación laboral de personas identificables, lo cual implicaría que esta Dirección General emita un pronunciamiento institucional sobre circunstancias administrativas particulares, ya sea para confirmar, validar o desvirtuar los supuestos planteados por la persona solicitante.

Tal circunstancia excede el alcance del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 131 de la Ley General, conforme al cual los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales, realizar inferencias, ni emitir valoraciones o pronunciamientos respecto de hipótesis formuladas por las personas solicitantes.

Asimismo, la petición no solo implica la entrega de documentos, sino que pretende hacer visibles las causas específicas de baja de personas servidoras públicas, lo que, aun en versión pública, conllevaría a la revelación de información vinculada con su esfera privada, en tanto permitiría asociar a personas identificadas o identificables con determinadas circunstancias relacionadas con la conclusión de su vínculo laboral, tales como renuncia.

En ese contexto, el solo hecho de confirmar o negar que determinadas personas causaron baja por los motivos señalados en la solicitud, o de proporcionar documentación que permita inferir dichas causas, podría generar una afectación a su derecho a la vida privada y a la protección de

sus datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico); 115 párrafo primero de la Ley General; y 6 de [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico, en adelante Ley General de Datos Personales).

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección se refiere al señalamiento o atribución de conductas o circunstancias específicas relacionadas con la presunta terminación del empleo, cargo o comisión. En ese sentido, revelar cualquier tipo de información en torno a si determinada persona terminó su relación laboral por las razones referidas en la solicitud, o no, podría generar una percepción negativa respecto de dicha persona, lo que implica un riesgo razonable de afectación a su vida privada.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan explicaciones, justificaciones o validaciones sobre situaciones administrativas particulares, al tratarse de solicitudes que exceden el objeto del derecho de acceso a la información documental, como se advierte, entre otras, en la resolución [CT-VT/A-54-2023](#) (se inserta vinculo electrónico para consulta).

[...]"

OCTAVO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia, en sesión celebrada el dieciocho de junio del presente año, autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente expediente, lo que fue notificado a la persona solicitante ese mismo día.

NOVENO. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-1713-2026** de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, tomando en consideración lo informado por las áreas requeridas, remitió el presente expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. Por proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-267-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso a la información se requiere diversa documentación relacionada con personas servidoras públicas que de acuerdo con lo manifestado por la persona solicitante “fueron destituidas” con motivo de la generación de videos publicitarios. En particular, la persona solicitante requirió obtener los oficios, renunciaciones y circulares, que se hubieran generado con motivo de la hipótesis que refiere.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGRH** y a la **Coordinación de la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo**, áreas que conforme a sus atribuciones emitieron sus respectivos informes.

En un principio, la **Coordinación de la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo**, refirió que toda la información debería ser solicitada a la **DGRH**, a fin de tener certeza administrativa sobre la información institucional.

Por su parte, la **DGRH** en esencia refirió:

1 La solicitud materia del presente asunto busca obtener un pronunciamiento que se encuentra fuera de los alcances del derecho de acceso a la información, de ahí que el Comité de Transparencia en la resolución **CT-VT/A-54-2023**¹ sostuvo que, el acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o validaciones subjetivas;

2. El solo hecho de confirmar o negar que determinadas personas “fueron destituidas” por los motivos señalados en la solicitud, o de proporcionar documentación que permita inferir dichas causas, podría generar una afectación a su derecho a la vida privada y a la protección de sus datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia; y 6 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y

3. Por cuanto hace a los "oficios", "renuncias", "circulares" y demás documentación expresamente requerida, al tratarse de apreciaciones subjetivas se actualiza la inexistencia de la información, conforme al artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia.

Bajo ese tenor, considerando las tres vertientes bajo las cuales emitió un pronunciamiento la instancia vinculada, en acatamiento a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en un primer momento se debe acotar si la presente solicitud es atendible o no a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, y en su caso,

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-54-2023.pdf>



determinar la clasificación de la información solicitada, o bien, su inexistencia, por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

Este Comité de Transparencia estima que, en efecto, la persona solicitante introduce una afirmación que entraña un juicio de valor respecto de las personas sobre las cuales requiere determinada información, esto es, que las diversas personas servidoras públicas “fueron destituidas” de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la generación de videos publicitarios, por lo tanto, se considera adecuado el pronunciamiento emitido por la **DGRH** en torno a que la valoración formulada por la persona solicitante tiende a obtener un pronunciamiento que no puede ser confirmado, validado o desvirtuado por medio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, en virtud de que el requerimiento comprende, de manera necesaria, el confirmar, validar o desmentir un supuesto formulado por la persona solicitante originado a través de la interpretación unilateral de determinados hechos, lo cual no constituye un acto institucionalmente determinado.

Como se desprende de las consideraciones previamente expuestas, la presente solicitud de acceso a la información pretende obtener la confirmación de un acto que no ha sido validado de manera institucional, lo cual excede el alcance y la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Bajo esta argumentación, la presente solicitud pretende obtener un pronunciamiento sobre un escenario hipotético planteado por la persona solicitante, cuestión que no puede ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En consecuencia, una vez que se ha determinado que la presente solicitud no puede ser atendida por la vía de acceso a la información, y atendiendo al principio de congruencia que regula las resoluciones de este órgano colegiado,

resulta innecesario emitir un pronunciamiento con relación a la clasificación de la información como confidencial, así como a la inexistencia anunciada por la **DGRH**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. La presente solicitud no es atendible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme al considerando segundo.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.